

**RV: OFICIO No. 986 PROCESO 2019-0614**

Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali

&lt;ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 05/04/2022 17:38

Para: Ximena Montes Gamboa &lt;xmontesg@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; Maria Yazmin Caicedo Rivera &lt;mcaicedor@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!**

ATENTAMENTE,

YAZMIN

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA  
CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL  
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107  
CALI, VALLE

---

**De:** Liliana Rosales Espana <lrosales@procuraduria.gov.co>**Enviado:** martes, 5 de abril de 2022 4:31 p. m.**Para:** Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali <ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RE: OFICIO No. 986 PROCESO 2019-0614

Buenas tardes:

De manera atenta y comedida, remito anexo recurso de apelación contra el auto emitido dentro del proceso

2019-0614, dentro del término legal.

Favor confirmar recibido.

Por su amable atención, gracias.

**LILIANA ROSALES ESPAÑA**

Procuradora

Procuraduría 64 Judicial II Penal de Cali

[lrosales@procuraduria.gov.co](mailto:lrosales@procuraduria.gov.co)

Teléfono: 018000940808 Ext. 22110

Calle 11 No. 5-54 Of. 407, Cali, 760044



Santiago de Cali abril 5 de 2022.

Doctora

**INES LORENA VARELA CHAMORRO**  
**MAGISTRADA COMISION SECCIONAL**  
**DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**  
Ciudad.

Dependencia:	Procuraduría 64 Judicial II Penal Cali.
Proceso:	76001110200000614 Auto Unitario del 25 de febrero de 2022.
Disciplinado:	Hernando Mejía Bonilla.

Honorable Magistrada:

Con el debido respeto de siempre, de conformidad con los arts. 65, 66, 79 y 81 de la Ley 1123 de 2007, dentro del término legal, en tanto que el día de ayer 4 de abril de 2022 se me notifica vía correo electrónico la decisión, me permito interponer recurso de apelación contra el auto de la referencia, mediante el cual el despacho a su digno cargo, en forma unitaria, ordena el archivo de la investigación que se seguía en contra del doctor HERNANDO MEJIA BONILLA, aduciendo prescripción de la acción disciplinaria.

El punto de disenso se enfila a solicitar a la Honorable Comisión Nacional de Disciplinaria Judicial, se sirva revocar la decisión objeto de alzada y ordenar al funcionario instructor realice en debida manera la investigación disciplinaria que corresponde a los hechos puestos en conocimiento de la Sala, en tanto que, en consideración del Ministerio Público, la presunta falta objeto de queja no ha prescrito.

En efecto, es evidente que la investigación que se solicitó por el quejoso no trataba de auscultar la falta de diligencia del profesional del derecho sino denunciar que el togado del derecho presuntamente no entregó de manera inmediata, ni ha entregado los dineros obtenidos producto del proceso laboral seguido, a quien es su titular, es decir, al quejoso señor HELDER YOVANI RIVAS URBANO, quien efectivamente confirió poder al abogado disciplinado para adelantar el referido proceso ante el Juzgado Laboral del Circuito bajo el radicado 76111310500120070008500, y que como afirma la providencia objeto de alzada, le fueron entregados al abogado dos títulos en favor del quejoso el 5 de diciembre de 2013, habiendo faltado a la verdad al ciudadano pues según la queja le informó que el proceso lo perdió.

Sin que a la fecha de la queja 1 de abril de 2019, el abogado que presuntamente cobró el dinero, le haya entrega a su cliente el dinero, siendo ese el motivo de la queja, que denominó el ciudadano como “abuso de confianza”.

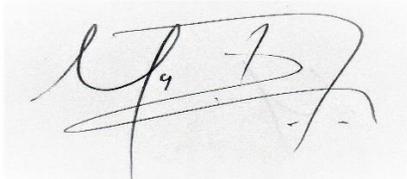
Es decir, que la adecuación al tipo disciplinario no lo es por la falta del art. 37 numeral 1 de la ley 1123 de 2007 sino por la determinada en el art. 35 ibidem numeral 4 “*no entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional o demorar la comunicación de este recibo*”, que es una falta a la honradez y no a la diligencia como menciona el auto objeto de censura.

Falta que de acuerdo con su contextura típica y jurisprudencia pacífica es de carácter permanente, y cuyo término de prescripción no empieza a correr sino a partir de la realización del último acto, de acuerdo con el art. 24 ley 1123 de 200, es decir, cuando el abogado cese en su omisión de devolver los dineros, de lo que no se tiene prueba que haya ocurrido.

Así lo ha precisado también la Comisión Nacional de Disciplina judicial con ponencia del Honorable Magistrado Juan Carlos Granados Becerra, sentencia 11001110200020180396001 del 27 de octubre de 2021.

Ruego entonces, de compartirse la posición de esta delegada, revocar la decisión objeto de recurso y continuar la preliminar acopiando los elementos de juicio pertinentes, hecho lo cual se procederá en debida manera a adoptar la providencia que en derecho corresponda.

Atentamente,



**LILIANA ROSALES ESPAÑA**  
Procuradora 64 Judicial II  
Cali